

EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL, LABERINTOS O TECHO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por: Lautaro Ezequiel Pittier¹ y Ricardo Germán Rincón²

“- ¿Podrías decirme, por favor, qué camino debo seguir para salir de aquí?

- Eso depende en gran parte del sitio al que quieras llegar, dijo el Gato. No me importa mucho el sitio, respondió Alicia.

Entonces, tampoco importa mucho el camino que tomes, le contestó el Gato.”

—Lewis Carroll (Alicia en el País de las Maravillas)

I.- INTRODUCCIÓN AL LABERINTO

La primera definición de **laberinto** que encontramos en el diccionario de la **Real Academia de la Lengua** española es “lugar formado artificiosamente por calles y encrucijadas, para confundir a quien se adentre en él, de modo que no pueda acertar con la salida”. Esta definición se adecua bastante al tema que intentaremos abordar, el cual, debemos confesar, es uno de los temas jurídicos que más dolores de cabeza nos han generado intentando elucidarlos y sobre el cuál creemos que aún correrán ríos de tinta antes de que la doctrina se vuelva armónica y pacífica.

Fue hace ya algunos unos años cuando al encarar el estudio del control de convencionalidad tuvimos la impresión de adentrarnos en un laberinto jurídico: una construcción doctrinaria y jurisprudencial cargada de vaguedades y zonas oscuras, que dificultaron la percepción de los “bordes” del instituto, haciendo trabajoso su análisis.

Lo cierto es que tomamos una mayor dimensión sobre la importancia de tratar el tema recién a partir de la resolución de nuestra Corte Suprema de Justicia en “Fonteviechia”³, ello sin perjuicio de que muchos doctrinarios más prevenidos han escrito y advertido sobre el tema en obras magistrales como las del maestro Osvaldo Gozaíni entre otros destacados juristas.

II.- DESARROLLO

II.1.- ENTRANDO AL LABERINTO

El término “*control de convencionalidad*” fue mencionado por primera vez, en el caso Myrna Mack Chang, en el año 2003⁴, a través del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez⁵. Esto no quiere decir que sólo a partir del citado asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya ejercido la

potestad que el término implica, sino que desde siempre el cuerpo ha hecho una comparación entre los esquemas jurídicos en tensión destacando, por supuesto desde su óptica, la prioridad de la regla supranacional / convencional por sobre el derecho interno de cada estado.⁶

El Control de convencionalidad consiste en que los jueces⁷ deban establecer en los casos concretos sometidos a su jurisdicción si un acto o una normativa de derecho interno resultan incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), y los estándares interpretativos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)⁸ ha acuñado a su respecto, en aras de la obligación de tutela de los derechos fundamentales asumida por los estados signatarios; disponiendo en consecuencia la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma (la incompatible con la CADH), según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos.

Debe tenerse presente que en el caso de la CIDH su competencia surge del previo reconocimiento efectuado por los estados, lo cual surge con claridad meridiana de la interpretación del art 62.1 de la CADH.⁹ En efecto, una vez admitida la competencia, los estados se obligan a cumplir sus decisorios, los cuáles resultan, a su vez, definitivos e inapelables.¹⁰ Las sentencias de la CIDH devienen en obligaciones de resultado para los estados.¹¹

Los primeros fallos en los que el Tribunal Interamericano se refirió plenaria y particularmente al control de convencionalidad, se profirieron en los siguientes casos: "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú" y "La Cantuta vs. Perú".

En palabras de la Corte IDH: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos¹²". En otras palabras, "el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³"

En esta tarea, sostiene la Corte IDH, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁴

Dicho Tribunal ha ido más allá, determinando que tal control de convencionalidad por la magistratura local debe ejercerse incluso de oficio¹⁵. Así, en el "Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú", puso de manifiesto que "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Para comprender la evolución del concepto y la secuencia creciente de destinatarios involucrados en el deber de desplegar el control de convencionalidad en el ámbito interno, se observa que pueden identificarse, hasta el momento, los siguientes eslabones:

- 1) Poder Judicial (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile); del año 2006
- 2) Órganos del Poder Judicial y control de oficio (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú); del año 2008
- 3) Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México) del año 2008; y
- 4) Cualquier autoridad pública y no sólo el Poder Judicial (Caso Gelman vs. Uruguay). del año 2011

El "Control difuso de convencionalidad" convierte al juez nacional en un juez interamericano y, por este expediente, en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que interpreta dicha normatividad.

Dentro de este esquema, tienen los jueces y órganos nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió.

Estimamos como poco probable que al acuñarse el término control de convencionalidad el juez García Ramírez hubiera pensado en el "margen de apreciación nacional"¹⁶.

Sin perjuicio de ello nuestra Corte Suprema decidió adentrarse en este laberinto cuando emitió su resolución en el Caso Fontevecchia¹⁷.

II-3.- EL TECHO: LA DOCTRINA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

Una de las doctrinas que ha servido para matizar el impacto que puede generar la adopción sin obstáculos del control de convencionalidad por parte de los tribunales nacionales es la llamada doctrina del "margen de apreciación nacional", principio que si bien fue reconocido por la CIDH, cuenta con más desarrollo y recepción por parte de la jurisprudencia de los Tribunales europeos de Derechos Humanos.

En concreto, dicha doctrina fue considerada por la CIDH en la opinión consultiva nro. 4/84, solicitada por el Gobierno de Costa Rica. En dicha oportunidad el Tribunal interamericano tuvo que manifestarse respecto a si ciertos proyectos de reforma a la Constitución Política de Costa Rica violentaban las garantías de igualdad y no discriminación contempladas en la CADH al estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros. Indicó el Tribunal que: *"la Corte tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al Estado que otorga la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados"*¹⁸

Consecuentemente, brota que este “margen de apreciación nacional” consiste en la posibilidad de interpretar o valorar un derecho o garantía contemplado en un tratado de derechos humanos de acuerdo a las particularidades propias del país donde dicho derecho sea invocado, otorgando en definitiva, una especie de privilegio a los tribunales nacionales en la apreciación de derechos conforme las realidades que se presenten en ese país, conservando así la última palabra para “moldear” o “adaptar” al contexto social, económico o jurídico nacional, el derecho emanado de un tratado o convenio internacional.

Ahora bien, con fecha 14/02/2017, nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió los obrados “Fontevicchia”¹⁹. En el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó sin efecto una indemnización dispuesta en una sentencia de nuestro más alto tribunal de justicia, a raíz de publicaciones periodísticas, pasada en autoridad de “cosa juzgada”. Frente a ello, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación remite a la Corte Suprema un oficio, en el que se le hace saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que se cumpla con la sentencia dictada por el Organismo Internacional.-

El máximo Tribunal de la nación, finalmente – y por mayoría – determinó que no correspondía hacer lugar a lo solicitado.-

La composición del controversial fallo fue la siguiente²⁰: un voto mayoritario, emitido por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, que desestima la presentación. El Magistrado Rosatti, comparte la solución mayoritaria, aunque por su voto. El pronunciamiento cuenta además con la disidencia del Magistrado Maqueda.-

Respecto de la decisión mayoritaria, sobre la cual prevalece en nuestro entender la pluma del Magistrado Rosenkrantz²¹, y luego de enunciar enfáticamente la que hasta esa fecha se constituía en doctrina consolidada del Tribunal, en el sentido de que “(...) las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado Argentino, son – en principio – de cumplimiento obligatorio”²², destaca seguido que “(...) dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus competencias remediales” enfatizando finalmente que en efecto, “(...) es con ése alcance que el Estado Argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana”²³.-

Resaltando el marco de naturaleza coadyuvante o complementaria de la ofrecida por el derecho interno de los Estados Americanos, que determina la CADH, resalta que la Corte Interamericana no actúa como una instancia más, sin constituir una “cuarta instancia”, con potestad de revisar o anular decisiones jurisdiccionales estatales.-

Por ello, este voto interpreta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede “dejar sin efecto” una sentencia dictada por ése tribunal, asimilando la idea de “dejar sin efecto” a la de “revocar”, señalando que en el punto, se ha recurrido a un mecanismo “restitutivo” impropio, y no previsto por el texto convencional, que no puede - en el caso - integrar las modalidades de “reparación” previstas y articuladas por el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos²⁴

Ello por interpretar que “(...) revocar la sentencia firme dictada por éste Tribunal, implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial Argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los Arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional”²⁵

Aun así, enfatiza ese voto del Tribunal sobre el final, que lo resuelto en el caso “(...) no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del Art. 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional (Art. 63 CADH; arts. 27, 75 inc. 22 y 108, Constitución Nacional)”²⁶

III. CONCLUSIÓN

La aplicación del margen de apreciación nacional debe hacerse de modo reflexivo y validante de la necesidad de establecer un expresivo marco de diálogo jurisprudencial entre los actores principales del sistema interamericano, pero sin olvidar que ambos han asumido la circunstancia de haber alcanzado la persona humana, la calidad y rango de sujeto de derecho internacional, ya que el Estado que se hace parte en un sistema de derechos humanos – y más aún, el que jerarquiza éste sistema hasta alcanzar el nivel de su texto fundamental – conserva su jurisdicción doméstica, en la que aloja el sistema de derechos, pero no de modo exclusivo o reservado, sino en modo concurrente con la internacional, que también asume respetar y hacer respetar.-

¿Que sucede cuando una sentencia judicial firme y que ha pasado a autoridad de cosa juzgada en el derecho interno resulta violatoria de un tratado con jerarquía constitucional?

La cuestión por lo pronto aunque compleja no resulta un problema para el derecho internacional de los Derechos Humanos, sino un problema del derecho interno de cada Estado. En efecto, de acuerdo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados ningún Estado puede alegar disposiciones de derecho interno para incumplir un tratado internacional²⁷.

Por lo pronto, el argumento señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución del 14/02/2017 acerca por el cual el sistema de protección internacional tiene un carácter subsidiario y no constituye una “cuarta instancia” que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales debe ser revisado. Vale aclarar que el carácter subsidiario del sistema de control interamericano se vincula con la necesidad de darle primero una oportunidad a los órganos estatales para que cesen y reparen en sede interna las violaciones a los derechos humanos, pero si esto no sucede, entonces comienza a funcionar el sistema de protección transnacional cuya función es la de procurar que los Estados cumplan con sus compromisos internacionales fundamentalmente la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, es dable señalar que el sistema no sea una “cuarta instancia” implica que los órganos de interpretación y aplicación de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos no revisan sentencias a la luz del ordenamiento jurídico nacional, sino que su labor, se realiza evaluando la compatibilidad o incompatibilidad de la conducta estatal denunciada conforme el ordenamiento convencional internacional vigente.

La "fórmula" de que no es una cuarta instancia” procura resguardar el ámbito específico de competencia de los órganos internacionales de derechos humanos. Su función es analizar si los casos que llegan a su conocimiento involucran violaciones de derechos consagrados en los tratados de derechos humanos.

Su premisa básica consiste en que no pueden revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a

menos que consideren que se ha cometido una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Vale decir, no pueden actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos "errores de derecho" o "de hecho" que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. Su misión proteger, controlar el cumplimiento y la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención.

Los mismos precedentes en los que la CJSN se ampara para sustentar su errada posición comprueban que los conceptos de "subsidiariedad" y "cuarta instancia" no discuten la competencia de la Corte IDH de dictar medidas reparatorias ni su alcance (facultad remedial artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos) sino, únicamente, las condiciones y vías de acceso al Sistema.

Así, cuando un Estado se vincula por medio de un tratado y se obliga a respetar su contenido lo hace comprometiéndose a la totalidad de los actores institucionales del Estado y no una parte del él. Vale decir, que tanto el poder ejecutivo, el poder legislativo como el poder judicial y el ministerio público deben someterse a las previsiones que dimanen no del tratado, ni de la ley que lo incorpora, sino del propio art. 75 inc 22 y 24 de la Constitución Nacional.

Bibliografía.

Albanese, S. (coord.) *El control de convencionalidad* Buenos Aires, Ediar, 2008

Albanese, S. *Derechos Humanos* Buenos Aires, Editorial Belgrano, 1997

Buenader, E. *La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en: *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia.* Buenos Aires, 16 de agosto de 2018 N°14.470 Año LVI ED 279

Capaldo, G ; Sieckmann, J. y Clérico, L. *Internacionalización del derecho constitucional y constitucionalización del derecho internacional.* Buenos Aires, Eudeba – Fundación Alexander von Humboldt, 2012

Falcón, E. M. (dir.) *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2010

Gargarella, R. *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* Buenos Aires, Katz, 2014

Gialdino, R. E. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones.* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.

Gordillo, Agustín y Flax Gregorio, *Derechos Humanos* Ed. Fundación de Derecho Administrativo 2007.-

Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Incidencia De La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos En El Derecho Interno,* ED. Estudios Constitucionales, Año 4 Universidad de Talca 2006 págs. 335-336.

Gozaíni, O. A. (dir.) *El control de constitucionalidad en la democracia* Buenos Aires, Ediar, 2015

- **Hitters, Juan Carlos**, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", *La Ley* 2009-D, 1205.

- **Loianno, Adelina** El control de convencionalidad y la justicia constitucional Retos de la justicia constitucional y el control de convencionalidad ED UCES consultado online el 18/01/2016: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2502/Control_Loianno.pdf?sequence=1

Larsen, P. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Hammurabi, 2016

Midón, A.R. Mario, *Manual de Derecho Constitucional* Buenos Aires, La Ley 2013

Pastor, D.R. (dir.) Guzmán, N. (coord.) *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013

Pizarro, R. D. *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes*. 2ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 1999

- **Pittier, Lautaro Ezequiel**, "El control de convencionalidad en la argentina y algunas experiencias de evasión de compromisos internacionales, *Revista CES DERECHO* ISSN 2145-7719 Volumen 3 Número 2 Julio-Diciembre 2012. Pág: 122-127.-

- **Pittier, Lautaro Ezequiel**, Control de convencionalidad: ¿un cambio de rumbo? Por Lautaro Ezequiel Pittier en suplemento de *Derecho Constitucional* Fecha de publicación: 03/07/2017 Derecho Civil Copyright 2017 - elDial.com - editorial albrematica -

Sagües, Pedro Néstor, *Manual de Derecho Constitucional* Buenos Aires, Astrea, 2017

Steiner, Christian y Uribe, Patricia *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada* Buenos Aires, Eudeba 2014

Travieso, J.A. *Derecho Internacional Público* . Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012

Steiner, Christian y Uribe, Patricia *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada* Buenos Aires, Eudeba 2014

Travieso, J.A. *Derecho Internacional Público* . Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012

1 Abogado Director de Asuntos Jurídicos Facultad de Derecho, UNLZ; Docente Adjunto de Derechos Humanos y de Derecho Constitucional Argentino, Facultad de Derecho, UNLZ; Director del Instituto de Derechos Humanos del CALZ; miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional; culminando del Profesorado Universitario en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derechos de la UNLZ.

2 Especialista en Gestión y Políticas Universitarias en el Mercosur, Abogado y Profesor de Historia, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UDE. Docente titular de Historia Constitucional UDE Docente Adjunto Ordinario de Derecho Político y Docente Adjunto de Teoría Constitucional en la Facultad de Derecho de la UNLZ, Subsecretario Académico Pedagógico de la Facultad de Derecho UNLZ.

- 3 Pittier, Lautaro Ezequiel "Algunas notas sobre el fallo Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos." Publicado en revista electrónica Utssupra de fecha 02/20/2017 Protocolo A00399424000 de Utsupra.-
- 4 Rosatti en contrario, afirma que tal doctrina surge recién en 2006 a partir del caso "Almonacid Arellano vs. Chile" del 26 de septiembre de dicho año en "El Código civil y comercial desde el derecho constitucional." Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016 p. 59
- 5 Corte IDH en "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez.
- 6 Cf. Ambos, K Protección de Derechos Humanos e internacionalización del Derecho Penal en Capaldo, Sieckmann y Clérico.. Op. Cit pp 115-129
- 7 Cf. Gozaini, O. A. El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno en Albanese, Susana (coord.) El control de convencionalidad Bs.As., Ediar, 2008 pp. 81-112
- 8 Cf. Freedman, D. Lo moral en la desgracia. Algunas reflexiones sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la realidad carcelaria. En Pastor (dir) y Guzmán (coord.) El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos Bs. As., Ad-Hoc, 2013
- 9 Cf. Gialdino, Rolando E. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones. Bs.As., Abeledo Perrot, 2013 p. 601
- 10 Según el Reglamento de la CIDH 2009 art. 31.3; art. 67 CADH
- 11 Cf. Gialdino, R. Op. Cit pp. 573-579 y 602
- 12 Corte CIDH Almonacid Arellano y otros Vs. Chile 2016
- 13 Cf. Loianno, A. El marco conceptual del control de constitucionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema argentina: Arancibia Clavel, Simón, Mazzeo. En Albanese, Susana (coord.). Op. Cit. Pp 113-130
- 14 Cf. Pastor, Marta María La Corte Interamericana intérprete última de la Convención Americana en Albanese, Susana (coord.). Op. Cit. Pp 163-188

- 15 Cf. Villalba Bernie, Pablo Darío Ajustes de convencionalidad: las nuevas coordenadas. En Gozaini, Osvaldo A. (dir) El control de constitucionalidad en la democracia Bs.As., Ediar, 2015 pp 181-236
- 16 Cf. Amos, Kai. Op. Cit. P 121 y especialmente la nota al pie 20
- 17 Resulta de singular importancia comprender que la CSJN recibió una “comunicación” del Ministerio de Relaciones Exteriores y NO una petición en el marco de un expediente judicial, con lo que muy bien podría haberse limitado a tomar vista de lo comunicadosin formular ningún tipo de pronunciamiento.
- 18 Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Apartado Nro. 62.
- 19 “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/Informe Sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (LL 20/02/2017, pág.9; Cita Online: AR/JUR/66/2017)
- 20 Precedido por el dictamen de la Procuradora General de la nación, Alejandra Gils Garbó, con quien coincide solo el voto disidente del Magistrado Maqueda.-
- 21 Es conocida la posición de Rosenkrantz, que no compartimos, en el sentido de considerar al derecho internacional como derecho “extranjero”, caracterizando de “préstamos” al cumulo normativo que surge de los instrumentos internacionales a los que la Constitución Nacional Argentina le ha dado por imperio de lo dispuesto en su Art. 75 Inc. 22, jerarquía constitucional, al derivarse de ellos en su entender, la “cristalización de una decisión colectiva tomada por otro” (Cfr. Rosenkrantz, Carlos “Against borrowings and other Nonauthoritative Uses of Foreign Law”, 1 International Journal of Constitutional Law, 2003, pp.269/95)
- 22 Considerando 6ª del voto mayoritario.-
- 23 Considerando 6ª del voto mayoritario.-
- 24 Voto mayoritario, considerando 15.-
- 25 Voto mayoritario, considerando 18.-
- 26 Voto mayoritario, considerando 20.-
- 27 De La Guardia y Delpech, “La Convención de Viena sobre el régimen de los Tratados”, Ed. la Ley, Bs. As. varias ediciones. (artículo 27)